JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

En virtud del informe secretarial de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual se indica que el término concedido en auto inadmisorio de 18 de agosto anterior venció en silencio, y que una vez revisado el correo institucional no obra escrito de subsanación, el Despacho, atendiendo a que la demanda no fue subsanada y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, oportunamente.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 141 a la hora de las 8:00 a.m.
09 SEPTIEMBRE 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91efc6ac37c53bd651d59ce40741e8e2cb3d2da9094d45fddb44f24ec2a2c093**

Documento generado en 08/09/2021 12:54:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica